



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 423-2021-ANA-AAA.H.H

Nuevo Chimbote, 15 de julio de 2021

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 46329-2020, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **PESQUERA HAYDUK S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 -*Ley de Recursos Hídricos*- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, siendo así, el numeral 1 del artículo 57° de la Ley, señala como una de las obligaciones de los titulares de la licencia, "**1. Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica en**



la cantidad lugar y para el uso otorgado...”; así mismo el numeral 2) del artículo 120 de la Ley establecen que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **“2. El incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”**, concordante con el literal i) del artículo 277 del Reglamento: **“i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados ...”**;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 028-2011-ANA-ALACHICAMA de fecha 21 de octubre del 2011, modificada mediante Resolución Directoral N° 066-2016-ANA-AAA.HCH de fecha 08.02.16 se otorgó licencia de uso de agua subterránea con fines industriales, proveniente del pozo de IRHS 377 a favor de la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.** por un volumen anual máximo de agua de 155 093.40 m³;

Que, mediante Informe N° 002-2020-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA/LJCR, Personal Administrativo de la Administración Local de Agua Chicama luego de efectuar fiscalización al uso de los recursos hídricos, da cuenta que; de acuerdo a las Cartas N°001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009 010 y 012-2018.PHM.ADM presentadas por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. se ha determinado que en el año 2018 ha utilizado un volumen superior en 3 140,70 m³ a lo autorizado. Recomendando evaluar el inicio de Proceso Administrativo Sancionador;

Que, con fecha 13.03.2020 la Administración Local de Agua Chicama, efectuó verificación técnica de campo a las instalaciones de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A. al pozo de IRHS 377, en la que se solicitó la bitácora y al tener acceso a la misma se corroboró que en el año 2018 ha utilizado un volumen superior en 3 140,70 m³;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 017-2020-ANA-ALACH, la Administración Local de Agua Chicama, da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **PESQUERA HAYDUK S.A.** (en adelante, la administrada) por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120 de la Ley, que establece que constituye infracción en materia de recurso hídricos: **“2. El incumplimiento de algunas obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”(1. Utilizar el agua con mayor eficiencia técnica y económica en la cantidad lugar y para el uso otorgado...)**, concordante con el literal i) del artículo 277 del Reglamento: **“i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados ...”**; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado; notificación que fuera correctamente efectuada, como es de verse del cargo obrante en el presente expediente;

Que, dentro del plazo otorgado, la administrada formula los descargos solicitados, manifestando que; su sede fue inspeccionada por la ALA Chicama, donde se le solicitó la información de los consumos registrados, los cuales presentaron de manera transparente; que el volumen excedido equivale a un 2% del volumen autorizado, lo cual es mínimo y no se ha repetido en el 2019, en donde se reportó un volumen por debajo del autorizado anualmente. Esto se debe a que en el año 2018 fue un año diferente al resto de años, ya que se tuvo mayor volumen de pesca, comportamiento totalmente diferente al que se venimos observando en los últimos 7 años; que hasta el mes de noviembre del 2018, según los volúmenes consumidos y reportado se encontraban dentro de lo otorgado, produciéndose el exceso a finales del mes de diciembre, por lo que se evidencia que no hubo intención en exceder el consumo, ni el mismo se tenía planificado o se podía haber predecido desde antes; la administrada ha demostrado en todo momento que no obro ni medio intencionalidad alguna en su actuar, hecho que debe ser considerado conforme lo establecido en el artículo 248° de la LPAG, no existe el elemento intencional indispensable, razón por la cual, de acuerdo con las normas citadas, debe aplicárseles la menor medida existente. Finalmente, de acuerdo con el principio de presunción de licitud la Administración debe demostrar que el imputado ha tenido la intención de cometer la infracción. Agradeciendo tener en consideración la conducta procedimental de mi representada al momento de la evaluación del presente procedimiento;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiéndose notificado válidamente y otorgado el plazo de ley a la administrada ha formulado los descargos respectivos, correspondiendo la emisión del Informe Técnico N° 048-2020-ANA-ALA.CHICAMA-AT/SLCC, informe final de instrucción de procedimiento sancionador; en el que el órgano instructor precisa que: no se ha desvirtuado la comisión de infracción; los hechos descritos configuran infracción en materia de recursos hídricos previstos en la Ley. La infracción queda acreditada tanto en los reportes presentados por la empresa PESQUERA HAYDUK S.A que tienen carácter de declaración jurada y esta administración lo toma como verdad y la en la inspección ocular de fecha 13/03/2020 en la que



se observó la bitácora y caudalímetro del pozo IRHS N° 377 materia de este procedimiento y se corrobora la utilización del agua subterránea en mayores volúmenes a los otorgados. Por lo que, debe sancionarse administrativamente a la administrada, por la comisión de infracción calificada como grave, con una multa ascendente a Tres (3.00) Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente a la fecha de pago;

Que, con Memorandum N° 347-2020-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA, la Administración Local de Agua Chicama, remite los actuados respecto del presente procedimiento sancionador, para la prosecución del trámite correspondiente;

Que, asimismo, mediante Notificación N° 023-2020-ANA-AAA.HCH, se puso de conocimiento a la administrada el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de 05 días para efectuar sus descargos por escrito; notificación que fuera efectuada con fecha 17-12-2020 como es de verse del cargo obrante en el presente expediente; sin que a la fecha de emisión de la presente haya formulado descargo alguno, correspondiendo emitir el pronunciamiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 140-2020-ANA-AAA.HCH-AL/ZAPA, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la emisión del Informe N° 002-2020-ANA-AAA.HCH-ALA CHICAMA/LJCR y la verificación técnica de campo de fecha 13.03.2020, donde se advierten los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado los descargos correspondientes únicamente al inicio del procedimiento sancionador.
- c) La Administración Local de Agua Chicama, mediante el Informe Técnico N° 048-2020-ANA-ALA.CHICAMA-AT/SLCC establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción de multa ascendente a Tres (3,00) UIT por haber cometido una infracción grave.
- d) La notificación del presente procedimiento sancionador fue efectuada el 11.11.20; en tal sentido, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que el TUO de la LPAG establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.
- e) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de la documentación obrante en el expediente y los descargos efectuados por la administrada; advirtiéndose en el presente procedimiento que, efectivamente la administrada ha brindado las facilidades necesarias para esclarecer los hechos materia de infracción, facilitando así el desarrollo del presente procedimiento, al haber presentado oportunamente los volúmenes de agua consumidos, proporcionado la bitácora de volúmenes consumidos del pozo de IRHS 377 con la que se corrobora que en el año 2018 ha utilizado un volumen superior en 3 140,70 m³; el volumen consumido en exceso efectivamente equivale a un aprox. del 2% del volumen otorgado, volumen considerado como mínimo; además de reconocer de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción, la que se debió a hechos ajenos a ella, pues en ese año hubo inesperadamente incremento de su producción.
Por tanto, si bien es cierto, los argumentos del administrado no desvirtúan los hechos imputados como infracción, debe tenerse en cuenta que aceptan la comisión de la infracción, constituyendo ello un atenuante de la conducta infractora.
- f) Al respecto debe precisarse que, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, establece: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". En ese sentido, los administrados han reconocido de manera expresa y por escrito la comisión de la infracción, lo que constituye un atenuante de la conducta infractora, lo cual deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.
- g) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA – Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua



constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.

- h) Siendo así, el artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Artículo 248 numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inc.	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	La administrada en el año 2018 exploto agua subterránea en un volumen superior al otorgado en un porcentaje aprox. al 2% del volumen asignado, volumen en exceso respecto del cual efectuó el pago de la retribución económica de manera oportuna.	X		
b)	La probabilidad de detección de la infracción	La infracción fue detectada, en merito a los reportes de volumen de agua consumidos proporcionados por la propia administrada, siendo estos corroborados con la bitácora de volúmenes consumidos del pozo de IRHS 377 que también fue proporcionada por la administrada.	X		
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	El perjuicio económico causado	En el presente caso no es posible determinar.			
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso, la administrada, no registra antecedentes de sanción.			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	La administrada cuenta con gran cantidad de pozos con Licencia de uso de Agua subterránea y es una empresa de gran envergadura, no se puede decir que no haya sido de pleno conocimiento la infracción	x		
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No es posible determinar			



Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **PESQUERA HAYDUK S.A.** ha hecho uso del agua subterránea durante el años 2018, en un mayor volumen al otorgado mediante Resolución Administrativa N° 028-2011-ANA-ALACHICAMA de fecha 21 de octubre del 2011, modificada mediante Resolución Directoral N° 066-2016-ANA-AAA.HCH; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) del artículo 277 de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta será calificada como infracción leve y no como grave como lo señala el órgano instructor en su informe final de instrucción, imponiendo por ello una sanción de **una (01) Unidad impositiva Tributaria**, conforme al numeral 279.2 del artículo 279 del Reglamento; sanción que, debido a la condición atenuante señalada en el acápite e), deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, **es decir cero punto cincuenta (0.50) de la Unidad impositiva Tributaria**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Chicama, con el visto del Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **PESQUERA HAYDUK S.A.** por incurrir en la infracción contenida en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve**, por lo que corresponde imponer una multa equivalente a **cero punto cincuenta (0.50) de la Unidad impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, la cual se deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación de la cuenta es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- En caso de incumplimiento del pago de la multa dispuesta dentro del plazo establecido, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Tercero.- Disponer, la inscripción de la presente sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Cuarto.- Disponer la notificación de la presente resolución a PESQUERA HAYDUK S.A., poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chicama y disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS

Director

Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama
Autoridad Nacional del Agua